

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PROPICIA LA ESPECIALIZACIÓN PREFERENTE DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGÁNICAS QUE INDICA Y A LA NORMATIVA PROCESAL PENAL. BOLETÍN N° 12.699-07.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros TITULO I Disposiciones Generales Artículo 1°.- Carabineros de Chile es una Institución policial (___) técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. (___) Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos: 1) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para estos efectos, Carabineros de Chile se abocará preferentemente a su misión esencial de policía preventiva.”.	Artículo 1° Inciso primero Número 1 Reemplazarlo por el siguiente: “1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 1°, antes de la frase “técnica y”, la expresión “profesional,”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números A y 1B)	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en los siguientes términos: 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 1°, antes de la frase “técnica y”, la expresión “profesional,”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior. Carabineros se relacionará con los demás ministerios por intermedio de la Subsecretaría del Interior, y con las Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunales, por intermedio de las Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda. Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 3°.- Carabineros de Chile establecerá los servicios policiales, según lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, para dar cumplimiento estricto a sus finalidades específicas, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la legislación respectiva.	2) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 3°¹: a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quintos, y así sucesivamente: “En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.	Número 2 Letra a) Reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la palabra “estratégica” por el vocablo “táctica”. (Mayoría 4x1. Artículo 121. Inciso cuarto. Reglamento del Senado) Sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:	2) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 3°: a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente: “En atención a que los servicios policiales en todo el territorio de la República están a cargo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Carabineros de Chile deberá coordinarse táctica y operativamente con la Policía de Investigaciones de Chile para garantizar suficiente cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.

¹ El artículo 3° fue modificado por la ley N° 21.427, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las fuerzas de orden y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2022, por lo que puede no coincidir la numeración de los incisos. Con todo, se mantuvo en el comparado, la referencia al inciso a la sazón vigente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva. (—)	Asimismo, Carabineros de Chile deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales.”. b) Agrégase en su inciso tercero², que pasa a ser quinto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para ello, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial de Carabineros de Chile contendrá las disposiciones y lineamientos para la ejecución de las labores vinculadas a la prevención por parte de sus distintas reparticiones. Igualmente, Carabineros de Chile deberá contar con unidades territoriales operativas con cobertura en todo el territorio nacional, que constituirán la base de su estructura preventiva, y con	“Asimismo, Carabineros de Chile, la Policía Marítima dependiente de la Armada de Chile, Gendarmería de Chile y las otras instituciones o servicios que cumplan, de manera principal, accesoria y excepciona funciones policiales, deberán realizar la respectiva coordinación interagencial entre sí.”. (Mayoría 4x1. Indicación 3B) Letra b) Suprimirla, efectuando la adecuación consecuente en los literales sucesivos. (Unanimidad 5x0. Artículo 121. Inciso cuarto. Reglamento del Senado)	Asimismo, Carabineros de Chile, la Policía Marítima dependiente de la Armada de Chile, Gendarmería de Chile y las otras instituciones o servicios que cumplan, de manera principal, accesoria y excepcionalmente funciones policiales, deberán realizar la respectiva coordinación interagencial entre sí.”.

² El artículo 3° fue modificado por la ley N° 21.427, que moderniza la gestión institucional y fortalece la probidad y la transparencia en las fuerzas de orden y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de febrero de 2022, por lo que puede no coincidir la numeración de los incisos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados. Lo anterior, así como la actuación del personal en el sitio del suceso,	unidades especializadas en la mantención del orden público.”. c) Sustitúyese el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, por el siguiente: “La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”. d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la frase “, así	Letra c) Reemplazar su encabezado por el siguiente: “b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser quinto, por el siguiente:”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121. Inciso cuarto. Reglamento del Senado) Letra d) Reemplazarla por el siguiente literal c): “c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, la frase “, así como la actuación del personal en el	b) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser quinto, por el siguiente: “La investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros de Chile podrá ser desarrollada en sus unidades especializadas, de acuerdo a sus recursos humanos y logísticos disponibles y, en caso que no se requiera de conocimientos y competencias específicas, por personal dispuesto para tal efecto en sus unidades territoriales operativas. Asimismo, estas últimas contarán con personal y medios adecuados para el resguardo del sitio del suceso, y para la realización de las primeras diligencias en la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas.”. c) Suprímese en el inciso cuarto, que pasa a ser sexto, la frase “, así

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. La protección de la persona del Presidente de la República y de los Jefes de Estado extranjeros en visita oficial, como asimismo la seguridad del Palacio de Gobierno y de la residencia de estas autoridades, normalmente corresponderá a Carabineros. La vigilancia policial de las fronteras que corresponde a Carabineros de Chile será ejercida en conformidad a las leyes y normas generales que regulan la materia. (—)	como la actuación del personal en el sitio del suceso,”. e) Suprímese en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, la palabra “normalmente”.	sitio del suceso,”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121. Inciso cuarto. Reglamento del Senado) Letra e) Reemplazarla por el siguiente literal d): “d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la palabra “normalmente”.”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121. Inciso cuarto. Reglamento del Senado) Letra nueva Agregar la siguiente letra nueva: “e) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Ministerio encargado de la Seguridad Pública será responsable de establecer las condiciones logísticas necesarias de	como la actuación del personal en el sitio del suceso,”. d) Suprímese en el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, la palabra “normalmente”. e) Agrégase en el inciso sexto, que pasa a ser octavo, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “El Ministerio encargado de la Seguridad Pública será responsable de establecer las condiciones logísticas necesarias

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Corresponderá a la Institución prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos. Asimismo, la Institución tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada.		habitabilidad, alimentación y cadena de suministros para que los funcionarios policiales puedan ejercer correctamente su función en la frontera.”. (Mayoría 4 x 1. Indicación número 6A)	de habitabilidad, alimentación y cadena de suministros para que los funcionarios policiales puedan ejercer correctamente su función en la frontera.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 3° bis.- Carabineros de Chile deberá elaborar de acuerdo a las directrices emanadas de la Subsecretaría del Interior, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos seis años, debiendo ser evaluado y actualizado cada tres años o conforme lo ameriten las circunstancias. Este Plan y sus modificaciones deberán aprobarse por el Ministro del Interior y Seguridad Pública. El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su período de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los lineamientos de compras e inversiones; los mecanismos para su actualización, y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
señaladas respectivamente en los artículos 1° y 3°. La definición de la distribución de los recursos humanos y logísticos deberá considerar las prioridades estratégicas establecidas en el Plan y basarse en una metodología de cálculo que se funde en criterios objetivos, que propendan a garantizar la prestación de servicios policiales a toda la población, en materia de prevención y control de la delincuencia. Una vez concluido el trabajo de elaboración, Carabineros de Chile deberá remitir el proyecto de plan al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá ser aprobado dentro de los seis meses siguientes a su recepción. Una vez que el acto administrativo de aprobación del Plan se encuentre totalmente tramitado, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá remitir copia del mismo a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
de la Cámara de Diputados. Asimismo, Carabineros de Chile deberá publicarlo en su sitio electrónico institucional, y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal. Artículo 3° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el General Director deberá elaborar durante el primer trimestre de cada año un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Subsecretario del Interior y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente. Con todo, este plan podrá elaborarse dentro de los seis meses siguientes a la dictación de un nuevo Plan Estratégico de Desarrollo Policial o su modificación.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 3° quáter.- El Alto Mando Policial, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del desarrollo del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa. En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando Policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización; y calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías. Carabineros de Chile deberá informar semestralmente los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los informes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
también semestralmente, por dicha Secretaría de Estado a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional. Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento, expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. ()			
Artículo 4°.- Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, <u>colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos</u>	3) Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 4°: a) Modifícase el inciso primero, en el siguiente sentido: i) Sustitúyese la expresión “colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo	Número 3 Sustituirlo por el siguiente: “3) Agrégase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3° quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del	3) Agrégase un artículo 3° quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3° quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. (—)	dispongan” por “cumplirá con las órdenes directas impartidas por los fiscales del Ministerio Público en el marco de investigaciones penales”. ii) Introdúzcase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En el cumplimiento de esta función, Carabineros de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, tanto a nivel regional como comunal, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada.”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:	artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con Carabineros de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal descrita en el artículo 12 quinquies de la Ley N°19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes institucionales a los que se refieren los artículos 3° bis y 3° ter de la presente ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por	inciso tercero del artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con Carabineros de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal descrita en el artículo 12 quinquies de la Ley N°19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes institucionales a los que se refieren los artículos 3° bis y 3° ter de la presente ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Carabineros, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio legítimo de sus atribuciones. En situaciones calificadas, Carabineros podrá requerir a la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento. La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la	“De igual forma, Carabineros de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, Carabineros de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.	establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de Carabineros de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”. (Indicaciones números 1A -Unanimidad 4x0- y 7A -Unanimidad 5x0-.)	últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de Carabineros de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a Carabineros.			
Decreto ley N° 2.460 Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile TITULO PRIMERO Organización, misión y funciones específicas Artículo 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden (___), dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario	Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera: 1. Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 1°: a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma: i) Incorpórase a continuación de la expresión “Fuerzas de Orden”, la frase “y Seguridad Pública.		Artículo 2°.- Modifícase el decreto ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, de la siguiente manera: 1) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 1°: a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente forma: i) Incorpórase, a continuación de “Fuerzas de Orden”, la expresión “y Seguridad Pública”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior. En el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Subsecretaría del Interior. En lo que respecta a las relaciones con las Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarias y Unidades Menores, según proceda. (...)	ii) Sustitúyese la frase “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.” Por “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior. b) Sustitúyese en su inciso tercero, la palabra “Comisarías” por “Brigadas”.		ii) Sustitúyese la oración “Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”, por “Su función será primordialmente de policía destinada a labores investigativas, y se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior.”. b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la palabra “Comisarías” por “Brigadas”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 2°.- Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, un máximo de cuatro Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Comisarías y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.	2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.		2) Reemplázase el inciso primero del artículo 2° por los siguientes incisos primero y segundo, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “Artículo 2°.- La Policía de Investigaciones de Chile estará organizada sobre la base de una Dirección General, Subdirecciones, una Inspectoría General, Jefaturas, Prefecturas, Oficina Central Nacional INTERPOL, Laboratorios Especializados, Brigadas y las Unidades Menores que sean necesarias. Dispondrá, además, de los servicios que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones. Las unidades operativas deberán distribuirse de conformidad a la demanda de servicios policiales vinculados a la investigación de delitos y a la cobertura que aquellas puedan brindar, siempre debiendo tener en consideración lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Para la formación y perfeccionamiento profesional de su personal, la Institución contará con una Escuela de Investigaciones, un Centro de Capacitación Profesional y un Instituto Superior, planteles que otorgarán los títulos correspondientes de acuerdo con sus reglamentos. (...)			
Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.	3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Para este fin, la Policía de Investigaciones de Chile informará al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al menos semestralmente, la cantidad de	Artículo 2° Número 3 Eliminar la oración final del inciso primero del artículo 4° propuesto, que empieza con la expresión “Para este fin...”. (Unanimidad 5x0. Indicación 7E).	3) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente: “Artículo 4°.- La misión fundamental de la Policía de Investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	personal institucional y medios destinados al cumplimiento de funciones investigativas, dando cuenta de su desagregación y cobertura, para efectos de la asignación de labores vinculadas a la investigación de delitos a esta policía, información que tendrá el carácter de reservada. Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución (___).”.	Agregar, al final del inciso segundo del artículo 4° propuesto, la siguiente oración: “, de conformidad a lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 7F).	Para el cumplimiento de esta misión, la Policía de Investigaciones de Chile dispondrá de unidades operativas con personal especializado y medios suficientes para la investigación de aquellos delitos que sean de especial gravedad y ocurrencia, así como en aquellos en que se requiera de conocimientos y competencias específicas, salvo que por ley se hubiera entregado el conocimiento exclusivo o preferente a otra institución, lo anterior de conformidad a lo señalado en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”.
		Número 4 Sustituirlo por el siguiente:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 5°.- Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el	4) Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación de hechos constitutivos de delitos; realizar aquellas diligencias de investigación que le sean encargadas por la autoridad, y las actuaciones sin orden previa en materia procesal penal; producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes	4) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar la seguridad pública interior. Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de su misión fundamental, producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás funciones que le encomiende la ley.	4) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente: “Artículo 5°.- Como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la Policía de Investigaciones de Chile desarrollará acciones y planes destinados a dar eficacia al derecho, así como a garantizar la seguridad pública interior. Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de su misión fundamental, producir la evidencia científica que se le encomendare en el marco de una investigación penal; desarrollar estrategias de inteligencia criminal investigativa y análisis criminal; prestar cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; cumplir las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás funciones que le encomiende la ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.	emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; y las demás que le encomiende la ley. Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá encontrarse a disposición del Ministerio Público y Carabineros de Chile a través de medios digitales, de manera permanente y en forma actualizada.	Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá ser puesta a disposición del Ministerio Público en caso de ser requerida en el contexto de una investigación penal.”. (Unanimidad 5x0. Indicación 7G)	Asimismo, deberá controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país y representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). En todo caso, la información que sea recibida a través de INTERPOL deberá ser puesta a disposición del Ministerio Público en caso de ser requerida en el contexto de una investigación penal.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	La Policía de Investigaciones de Chile prestará la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos. La protección del Alto Mando Institucional y de sus miembros que se encuentren en situación de riesgo estará a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de la colaboración que pudiere solicitar a Carabineros de Chile. En casos particulares, y siempre a requerimiento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrá		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	corresponderle la protección de otras personas.”.		
Artículo 5° bis.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá elaborar, de acuerdo a las directrices emanadas de la Subsecretaría del Interior, un Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el cual contemplará un período de ejecución de a lo menos seis años, debiendo ser evaluado y actualizado cada tres años o conforme lo ameriten las circunstancias. Este Plan y sus modificaciones deberán aprobarse por el Ministro del Interior y Seguridad Pública. El Plan Estratégico de Desarrollo Policial establecerá los objetivos institucionales durante su período de vigencia y deberá definir la distribución de los recursos humanos y logísticos necesarios para lograrlos; los lineamientos de compras e inversiones; los mecanismos para su actualización, y la validación y medición del grado de cumplimiento de su finalidad y sus misiones, señaladas respectivamente en los artículos 1° y 4°.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La definición de la distribución de los recursos humanos y logísticos deberá considerar las prioridades estratégicas establecidas en el Plan y basarse en una metodología de cálculo que se funde en criterios objetivos, que propendan a garantizar la prestación de servicios policiales a toda la población, en materia de investigación y control de la delincuencia. Una vez concluido el trabajo de elaboración, la Policía de Investigaciones de Chile deberá remitir el proyecto de plan al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que deberá ser aprobado dentro de los seis meses siguientes a su recepción. Una vez que el acto administrativo de aprobación del Plan se encuentre totalmente tramitado, el Ministro del Interior y Seguridad Pública deberá remitir copia del mismo a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y a la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile deberá publicarlo en su sitio electrónico institucional y sus autoridades tendrán la obligación de comunicarlo oportunamente a su personal. Artículo 5° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director General deberá elaborar, durante el primer trimestre de cada año, un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa que permita ejecutar satisfactoriamente el Plan Estratégico de Desarrollo Policial vigente. Este Plan Anual de Gestión deberá ser sometido a la aprobación del Subsecretario del Interior y deberá identificar las directrices que permitirán hacer operativos los componentes de la política de desarrollo policial, y en especial los compromisos y las metas de gestión para el período correspondiente. Con todo, el plan podrá elaborarse dentro de los seis meses siguientes a la dictación de un nuevo Plan Estratégico de Desarrollo Policial o su modificación.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 5° quáter.- El Alto Mando Policial, en conjunto con la Subsecretaría del Interior, tendrá a su cargo la supervisión y evaluación del desarrollo del Plan Estratégico de Desarrollo Policial y del Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa. En el ejercicio de esta supervisión, el Alto Mando Policial deberá encomendar programas, proyectos y tareas a las jefaturas responsables de ejecutarlos; controlar las acciones y procesos internos emanados del Plan Estratégico de Desarrollo Policial; entregar orientaciones, lineamientos y directrices que aporten a la consolidación del proceso de modernización, y calendarizar el trabajo anual de acuerdo al establecimiento de prioridades y jerarquías. La Policía de Investigaciones de Chile deberá informar los resultados de dicha supervisión y evaluación al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Los informes de supervisión y evaluación deberán ser remitidos, también semestralmente, por dicha			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Secretaría de Estado a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional. Existirá un sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial, cuyos procedimientos y protocolos se ajustarán a parámetros modernos de gestión. Los requisitos, características, metodologías y administración del sistema antes señalado serán determinados por un reglamento, expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Artículo 5° quinquies.- El Director General, durante el mes de junio de cada año, rendirá cuenta en audiencia pública de los resultados obtenidos de su gestión institucional, en consideración a indicadores objetivos y al cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Estratégico de Desarrollo Policial, el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa y, principalmente, en la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Asimismo, la Policía de Investigaciones de Chile rendirá cuenta anualmente a nivel regional, a través de sus respectivas autoridades, lo que deberá realizarse dentro de los tres meses de celebrada la cuenta pública a nivel nacional. Los antecedentes que fundan las cuentas públicas deberán estar a disposición de la sociedad civil en el sitio electrónico institucional, con información que permita una adecuada evaluación del ejercicio de sus facultades y cumplimiento de sus objetivos de manera pública y transparente, a nivel nacional y regional. Artículo 5° sexies.- La Policía de Investigaciones de Chile deberá producir y publicar trimestralmente, a través de su sitio electrónico institucional, estadísticas e información institucional territorialmente desagregada, que permitan identificar los aspectos indispensables para evaluar el ejercicio de sus facultades de manera			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
pública y transparente, en la forma y modo que señale el reglamento. No podrá incluirse dentro de esta información aquella cuyo conocimiento ponga en riesgo la seguridad pública o la integridad personal de los funcionarios policiales o de sus familias. Artículo 5° septies.- Las órdenes generales y toda otra norma general, independientemente de su denominación, dictadas por cualquier integrante del Alto Mando Policial, deberán ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el plazo de quince días corridos desde su dictación. Asimismo, la institución tendrá un registro sistematizado de toda su normativa interna, el que deberá estar a disposición de sus autoridades, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de la Contraloría General de la República. Dicho registro deberá mantenerse permanentemente actualizado.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
()			
Artículo 6°.- La Policía de Investigaciones de Chile podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, según lo establecido en el respectivo Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, de acuerdo con la Constitución Política y la ley (). Los servicios policiales en todo el territorio de la República estarán a cargo de Investigaciones y de Carabineros de Chile, salvo en lo que se refiere a las Policías Marítima y Militares y otras excepciones que prescriba la ley. ()	5) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 6°: a) Intercálase en el inciso primero, entre la frase “y la ley” y el punto aparte (.), la frase “, siempre de conformidad a lo dispuesto en un Plan Estratégico de Desarrollo Policial.”. b) Agrégase en el inciso segundo, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Por lo tanto, la Policía de Investigaciones de Chile deberá coordinarse estratégica y operativamente con Carabineros de Chile para garantizar suficiente	Número 5 Reemplazarlo por el siguiente: 5) Agrégase un artículo 5° octies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 5° octies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con la Policía de Investigaciones de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, prevista en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes a los que se refieren los artículos 5° bis y 5° ter de la presente ley.	5) Agrégase un artículo 5° octies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 5° octies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá establecer instancias de coordinación estratégica con la Policía de Investigaciones de Chile para implementar los acuerdos que se celebren en el marco de la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, prevista en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665, dentro del marco de su disponibilidad presupuestaria y los planes a los que se refieren los artículos 5° bis y 5° ter de la presente ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	cobertura de las necesidades asociadas al cumplimiento de los servicios policiales.”. c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “Asimismo, deberá realizar la respectiva coordinación con las Policías Marítimas, Militares y otras instituciones que cumplan, de forma principal o accesoria, funciones policiales.”.	El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de la Policía de Investigaciones de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”. (Unanimidad 5x0. Indicación número 7J)	El Ministerio del Interior y Seguridad Pública dispondrá las condiciones estratégicas para coordinar, con el Ministerio de Defensa Nacional, la articulación de las acciones realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gendarmería de Chile y las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que ejerzan tareas de orden público y seguridad pública, cuando estas últimas cumplan estas labores por mandato constitucional o por establecerlo su normativa. Asimismo, el referido Ministerio deberá promover las condiciones para el trabajo coordinado e interagencial de la Policía de Investigaciones de Chile con cualquier otro organismo que cumpla, de forma principal o accesoria, funciones policiales o funciones coadyuvantes o complementarias de aquellas.”.
TITULO SEGUNDO Normas especiales de procedimiento			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 7°.- La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.	6) Incorpórase al artículo 7° un inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente, del siguiente tenor: “De igual forma, la Policía de Investigaciones de Chile deberá cumplir con las instrucciones generales que dicte el Ministerio Público a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal. Para evaluar el debido cumplimiento de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile deberá informar anualmente tanto al Ministerio Público como al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de acuerdo a un sistema de indicadores que elaborarán para tal efecto estas dos últimas instituciones.”.	Número 6 Suprimirlo. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7L)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Los funcionarios de la Institución no podrán ser empleados para el cumplimiento de resoluciones judiciales de carácter civil, salvo que una ley expresamente así lo disponga. Policía de Investigaciones de Chile, asimismo, prestará a las autoridades administrativas el auxilio que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trata de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito. En caso contrario, deberá representar la orden recibida y cumplirla si la autoridad insistiere, en cuyo caso, de incurrir en delito, será ésta la única responsable. En situaciones calificadas, Policía de Investigaciones de Chile, podrá requerir de la autoridad administrativa la orden por escrito, cuando por la naturaleza de la medida lo estime conveniente para su cabal cumplimiento.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta podrá concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile. (...)			
Ley N° 20.502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales "TÍTULO I Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:		Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.502, Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública: a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente, tanto a nivel nacional como regional y comunal, en su caso. La formulación de dicha política tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen aquellas medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia. b) Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional. En cumplimiento de esta facultad, el Ministerio solicitará a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, al menos semestralmente, informes, antecedentes y estadísticas tendientes a materializar una evaluación de las medidas y programas adoptados por dichas	1) Incorpórase en el literal b) del artículo 3° un párrafo tercero nuevo, del siguiente tenor:	Artículo 3° Número 1) Reemplazarlo por el siguiente: “1) Modifícase el literal b) del artículo 3° en el siguiente sentido: a) Modifícase su párrafo segundo en el siguiente sentido:	1) Modifícase el literal b) del artículo 3° en el siguiente sentido: a) Introdúcense las siguientes enmiendas en su párrafo segundo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Fuerzas para una eficaz, racional y eficiente mantención del orden público, tales como aquellos relativos a la distribución del personal; (___) medidas para el control e investigación de delitos; los datos sobre la ocurrencia de delitos en los cuadrantes donde se aplique el plan respectivo junto con las acciones y medidas adoptadas a su respecto; nóminas de niños o niñas en situación de vulnerabilidad y los datos sobre las políticas y planes preventivos, de control e investigación de hechos delictivos, entre otros. De igual forma, deberá solicitar anualmente la información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías, (___) tanto a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda.		i) Intercálase, entre las expresiones “distribución del personal;” y “medidas para el control”, la expresión “especialización preferente, carrera, formación y organización interna;”. ii) Intercálase, entre las expresiones “ambas policías,” y “tanto a nivel nacional”, la expresión “información sobre especialización preferente y organización interna,”. b) Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:	i) Intercálase, entre las expresiones “distribución del personal;” y “medidas para el control”, la expresión “especialización preferente, carrera, formación y organización interna;”. ii) Intercálase, entre las expresiones “ambas policías,” y “tanto a nivel nacional”, la expresión “información sobre especialización preferente y organización interna,”. b) Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:
	“Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la	“Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la	“Para la adecuada coordinación de Carabineros de Chile con la Policía de Investigaciones de Chile en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean coherentes y complementarios, a efectos que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación a la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales.”.	prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean complementarios, a efectos de que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, especialización preferente, su organización interna y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones, dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias y su factibilidad de ejecución. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación con la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales. En operaciones en las cuales deban intervenir ambas policías las	prestación de sus respectivos servicios policiales, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública velará por que los Planes Estratégicos de Desarrollo Policial de ambas instituciones sean complementarios, a efectos de que en conjunto brinden cobertura a las necesidades del actuar policial. En el cumplimiento de esta función, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tendrá en consideración la dotación institucional de ambas policías, especialización preferente, su organización interna y los medios logísticos destinados al cumplimiento de sus respectivas funciones, dentro del marco de sus disponibilidades presupuestarias y su factibilidad de ejecución. Asimismo, oirá al Ministerio Público en relación con la cobertura de los servicios policiales vinculados a la investigación de hechos delictuales. En operaciones en las cuales deban intervenir ambas policías

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
c) Encomendar y coordinar las acciones y programas que los demás Ministerios y los Servicios Públicos desarrollen en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, evaluarlas y controlarlas, decidiendo su implementación, continuación, modificación y término, así como la ejecución de las políticas gubernamentales en materias de control y prevención del delito, de rehabilitación y de reinserción social de infractores de ley, sin perjuicio de llevar a cabo directamente los que se le encomienden. (...)		coordinará para el desarrollo eficaz de sus labores, evitando potenciales interferencias y respetando el ámbito de sus competencias.”.”. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7M)	las coordinará para el desarrollo eficaz de sus labores, evitando potenciales interferencias y respetando el ámbito de sus competencias.”.
Artículo 6º.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública Interior, presidido por el Ministro del Interior y Seguridad Pública e integrado por el Ministro de Justicia,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
el Subsecretario del Interior, el Subsecretario de Prevención del Delito, el Subsecretario de Justicia, un representante de la Corte Suprema designado por ésta, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el General Director de Carabineros de Chile, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores, el Director Nacional del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades. Un Subsecretario designado al efecto por el Ministro del Interior y Seguridad Pública actuará como Secretario del Consejo. Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
El Consejo sesionará, como mínimo, una vez por semestre. Asimismo, a lo menos una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el Consejo.	2) Incorpórase al artículo 6° un inciso cuarto nuevo, del siguiente tenor: “Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.		2) Incorpórase al artículo 6° un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor: “Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de sus integrantes y el fortalecimiento de las políticas de prevención y persecución del delito, a través de proposiciones técnicas y de su acción mancomunada. Con miras a lo anterior, el Consejo podrá disponer la constitución de comisiones técnicas, que sesionarán en la forma y con la periodicidad que éste determine.”.
Ley N° 19.640 que establece Orgánica Constitucional del Ministerio Público TÍTULO I El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación	Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de la siguiente forma: 1) Introdúzcanse las siguientes enmiendas al artículo 4°:		Artículo 4°.- Intercálase, en el inciso primero, del artículo 4°, de la ley N°

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad (___) durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.	a) Intercálase en su inciso primero, entre las palabras “Seguridad” y “durante”, la expresión “Pública”. b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y final, nuevos: “En el ejercicio de la facultad prevista en el inciso precedente, los fiscales del ministerio público asignarán a la Policía de Investigaciones de Chile las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y la eventual participación responsable de quienes correspondiere, y lo propio hará con Carabineros de Chile cuando esta institución disponga de unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito, por su complejidad o por el tipo de diligencia que se deba llevar a cabo. El Fiscal Nacional dictará una	Artículo 4º Número 1) Letra b) Eliminarlo. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7N)	19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entre las palabras “Seguridad” y “durante”, la expresión “Pública”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	instrucción general que fije los criterios y lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en este inciso. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando las unidades operativas territoriales de Carabineros de Chile sean quienes tomaren primeramente conocimiento de hechos de relevancia penal en situación de flagrancia o en que se requirieren acciones inmediatas, los fiscales del ministerio público instruirán a aquellos el resguardo del sitio del suceso y la realización de las primeras diligencias en la investigación que no necesiten de conocimientos, competencias o medios especializados.”.		
TÍTULO II De la organización y atribuciones del Ministerio Público PARRAFO 5º De las fiscalías locales y los fiscales adjuntos			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos. Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local. Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.		Número 2) Suprimirlo. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7Ñ)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	2) Agrégase en el artículo 38 un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “El fiscal jefe o el fiscal adjunto, en su caso, deberá velar por el cumplimiento de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional dentro de su fiscalía local.”.		
Código Procesal Penal Libro Primero Título IV Sujetos procesales Párrafo 3° La policía Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal: 1) Modifícase el artículo 79 en el siguiente sentido:	Artículo 5° Número 1) Letra nueva	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal: 1) Modifícase el artículo 79, en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.	a) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “en el mismo” por la expresión “también en su”. b) Incorpórase un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: “En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a	Incorporar un nuevo literal a), pasando el actual a ser b), y así sucesivamente, del siguiente tenor: “a) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor: “La Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, será la encargada de investigar los delitos complejos, especialmente aquellos relativos a crimen organizado, cibercrimen y delitos medioambientales.”. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7Q). Letra b) Ha pasado a ser letra c.	a) Agrégase un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser el tercero, del siguiente tenor: “La Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de auxiliar del Ministerio Público, será la encargada de investigar preferentemente los delitos complejos, especialmente aquellos relativos a crimen organizado, cibercrimen y delitos medioambientales.”. b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “en el mismo” por la expresión “también en su”. c) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor: “En la distribución de la ejecución de diligencias de investigación que les

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de investigaciones en las que apareciere necesario el carácter auxiliar de Gendarmería de Chile para la realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales, el	Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada policía cuente, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.	Reemplazar la oración “considerarán los recursos y capacidades técnicas con que cada policía cuente”, por la expresión “considerarán los acuerdos interinstitucionales a los que arriben sobre la materia los integrantes y participantes de la Comisión descrita en el artículo 12 quinquies de la ley N° 19.665”. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7R).	encomendaren a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile, los fiscales del ministerio público considerarán los acuerdos interinstitucionales a los que arriben sobre la materia los integrantes y participantes de la Comisión descrita en el artículo 12 quinquies de la ley 19.665, sin perjuicio de las actuaciones urgentes que no permitan el ejercicio de dicha consideración. Asimismo, privilegiarán el trabajo con laboratorios o unidades operativas que cuenten con personal especializado y medios adecuados para desarrollar las acciones requeridas, sea por la naturaleza del delito o por el tipo de diligencia que deban llevar a cabo, de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Ministerio Público también podrá impartirle instrucciones. En estos casos Gendarmería de Chile deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en este Código.			
Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren. También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento. Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin		Número 2)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente. (___)	2) Incorpórase en el inciso final del artículo 80, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por fiscales adjuntos, en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.	Sustituirlo por el siguiente: “2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 80, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por los fiscales adjuntos.”. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 7S).	2) Incorpórase, en el inciso final del artículo 80, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase: “Tampoco podrán excusarse de la realización de diligencias de investigación instruidas por los fiscales adjuntos.”.
Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de	3) Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente: “Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la realización de otras primeras diligencias para la		3) Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente: “Artículo 87.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el ministerio público regulará mediante instrucciones generales la forma en que las policías cumplirán las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la realización de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos.	investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Para verificar el cumplimiento por parte de las policías de las instrucciones generales señaladas en este artículo y las demás previstas en el Código Procesal Penal u otros cuerpos legales, el ministerio público, en conjunto con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deberá elaborar un sistema de indicadores para la medición y evaluación periódica de su cumplimiento. Las policías deberán informar anualmente de los resultados que entregue este sistema al ministerio público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Un reglamento	Número 3) Artículo 87 propuesto Inciso tercero Eliminarlo. (Unanimidad 5 x 0. Indicaciones números 8A y 8A1).	otras primeras diligencias para la investigación de delitos de los que se tomare conocimiento en situación de flagrancia o en los que se requiriere de acciones inmediatas. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento, y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá los parámetros generales del sistema de indicadores de cumplimiento e incumplimiento de las instrucciones generales, así como las instancias de coordinación interinstitucional en que se elaborarán.”.		
() Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo	4) Modifícase el artículo 87 bis de la siguiente forma: a) Incorpórase el siguiente epígrafe: “Incumplimiento de instrucciones” b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:		4) Modifícase el artículo 87 bis, de la siguiente forma: a) Incorpórase el epígrafe “Incumplimiento de instrucciones”. b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final, nuevos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
establecen los respectivos reglamentos.	“Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá la forma en que esta información será	Número 4) Letra b) Suprimir, en el inciso segundo propuesto, la oración que reza: “, a fin que se instruya el procedimiento disciplinario respectivo y se apliquen, en caso de proceder, las sanciones del caso”. (Indicación 8B. Unanimidad 4x0).	“Lo anterior será también aplicable a las instrucciones generales, debiendo el fiscal que estimare que un funcionario policial ha incurrido en incumplimiento de aquellas, informar al fiscal regional competente para que éste, si considera que hay mérito suficiente, ponga en conocimiento de los hechos a la autoridad policial pertinente. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir semestralmente un informe al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que dé cuenta, cuando corresponda, de la aplicación de sanciones administrativas por los incumplimientos previstos en este artículo, así como de la cantidad de este tipo de investigaciones que concluyeron sin la aplicación de sanción alguna. Un reglamento dictado por Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá la forma en que esta información será

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	remitida y su nivel de desagregación.”.		remitida y su nivel de desagregación.”.
Libro Segundo Procedimiento ordinario Título I Etapa de investigación Párrafo 2º Inicio del procedimiento Artículo 174.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. Con todo, si el denunciante, al tiempo de presentar la denuncia, manifiesta la intención de reservar su identidad, se le deberá garantizar el secreto de ella. El Ministerio Público deberá instruir y proveer protocolos y mecanismos necesarios a fin de brindar el adecuado secreto y reserva de que trata este inciso. Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá solicitar al tribunal que ponga término a la reserva cuando con motivo de esta circunstancia se afecten sus derechos de defensa. Con todo, si el denunciante interviene de cualquier forma en el procedimiento penal, se aplicarán, desde ese instante, las normas de este Código, y sólo se mantendrá la reserva en cuanto al hecho de haber realizado la denuncia, y resultarán aplicables las normas de protección			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
previstas en los artículos 109, letra a), y 308.	5) Agrégase el siguiente inciso final nuevo al artículo 174: “Una instrucción general del ministerio público regulará la información mínima que deberá constar, en relación a los contenidos señalados en el inciso primero, en los registros que levanten Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile por denuncias formuladas ante ellos. Dicha instrucción general deberá ser también aplicable a los funcionarios del ministerio público que registren una denuncia escrita.”.	Número 5) Eliminarlo. (Unanimidad 5 x 0. Indicación número 8D).	
Ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales Artículo 12 ter.- Créase una Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el		Artículo nuevo Agregar el siguiente artículo 6°: “Artículo 6°.- Modifícase la ley N°19.665, que Reforma el Código	Artículo 6°.- Modifícase la ley N°19.665, que Reforma el Código

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. Dicha Comisión estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, (___) por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por el Director Nacional de Gendarmería de Chile y por el Subsecretario de Justicia. La Comisión de Coordinación sesionará en forma ordinaria, convocada por su presidente, cada dos meses, dentro de los primeros quince días del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán		Orgánico de Tribunales, del siguiente modo: 1) Modifícase el artículo 12 ter en el siguiente sentido: a) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “quien la presidirá,” y “por el Presidente de la Corte Suprema”, la expresión “por el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.	Orgánico de Tribunales, del siguiente modo: 1) Modifícase el artículo 12 ter en el siguiente sentido: a) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “quien la presidirá,” y “por el Presidente de la Corte Suprema”, la expresión “por el Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
convocadas por el presidente de la Comisión o por éste a solicitud de dos de sus miembros. La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, cuatro de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Si un integrante titular estuviere imposibilitado de asistir, será reemplazado por quien corresponda que lo subrogue. La Comisión de Coordinación tendrá un secretario ejecutivo, que será designado por ésta y participará en sus reuniones sólo con derecho a voz. El secretario ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N° 20.285,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
sobre Acceso a la Información Pública. La secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de Justicia. La Comisión podrá invitar a sus sesiones a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinente y a cualquier autoridad o funcionario del Estado o podrá solicitar ser recibida por ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para la buena marcha del sistema de justicia penal. Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile (___) y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión (___), en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de		b) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido: i) Intercálase, entre las expresiones “General Director de Carabineros de Chile” y “y el Director General”, la expresión “, el Director de Gendarmería, el Director General del Territorio Marítimo y Mercante”.	b) Modifícase su inciso séptimo en el siguiente sentido: i) Intercálase, entre las expresiones “General Director de Carabineros de Chile” y “y el Director General”, la expresión “, el Director de Gendarmería, el Director General del Territorio Marítimo y Mercante”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema. La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral. Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo		ii) Intercálase, entre la expresión “deberán remitir conjuntamente a la Comisión” y la coma que le sigue, la expresión “prevista en el presente artículo y a la Comisión prevista en el artículo 12 quinquies,”. c) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán” por la expresión “la Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal deberá”.	ii) Intercálase, entre la expresión “deberán remitir conjuntamente a la Comisión” y la coma que le sigue, la expresión “prevista en el presente artículo y a la Comisión prevista en el artículo 12 quinquies,”. c) Reemplázase, en el inciso noveno, la expresión “el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán” por la expresión “la Comisión Interinstitucional de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal. De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos, condenas, archivos provisionales, decisiones de no perseverar, formalizaciones, detenciones efectuadas, órdenes de detención pendientes, suspensiones condicionales del procedimiento, procedimientos abreviados, sobreseimientos, resoluciones que decreten la prisión preventiva, imputados en prisión preventiva e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos			Coordinación de la Persecución Penal deberá”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes. En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados. Un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, establecerá las demás disposiciones concernientes a la organización y funcionamiento de la Comisión, así como los requisitos para desempeñar el cargo de secretario ejecutivo y el procedimiento de designación de éste. Artículo 12 quáter.- Créanse Comisiones Regionales de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, de carácter permanente, en cada una de las regiones del país, con el objeto de desarrollar labores de coordinación, seguimiento y			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
evaluación del sistema procesal penal en la región respectiva, así como de sugerir propuestas tendientes a mejorar el funcionamiento del mismo. Las Comisiones Regionales dependerán de la Comisión de Coordinación a que se refiere el artículo precedente, a la que remitirán, a lo menos semestralmente, información sobre el funcionamiento y estadísticas del sistema de justicia penal en su región. Cada Comisión Regional estará integrada por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, por el Fiscal Regional del Ministerio Público, por el Defensor Regional respectivo, por el Jefe de Zona de Carabineros pertinente, por el Jefe de Zona Policial que corresponda, por el Director Regional de Gendarmería respectivo y por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados en la región. En el caso de existir dos o más Cortes de			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Apelaciones en la región, la Comisión estará integrada por todos los Presidentes de esas Cortes. En la Región Metropolitana, el Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Defensor Nacional designarán al fiscal y defensor regionales que integrarán la respectiva Comisión Regional. Serán aplicables a las Comisiones Regionales las normas relativas al quórum de funcionamiento y de reemplazo de los integrantes que se prescriben en el artículo anterior. La Comisión Regional deberá reunirse cada dos meses y podrá invitar a cualquier autoridad o funcionario del Estado que se desempeñe en la región, a los particulares y representantes de organizaciones e instituciones privadas que estime pertinentes o solicitar ser recibida por cualquiera de ellos para recabar antecedentes o representar las necesidades que advierta en el funcionamiento del sistema de justicia penal en la región.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		2) Incorpórase un artículo 12 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 12 quinquies.- Créase una Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, de carácter permanente, presidida por el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento, el buen funcionamiento y la eficacia de la persecución pena a nivel nacional, macrozonal y regional. Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Comisión propondrá a las instituciones integrantes alcanzar acuerdos para el seguimiento y evaluación de la persecución penal. Estos acuerdos podrán versar sobre las materias vinculadas a la mejora en la eficiencia de la persecución penal, incluyendo, entre otras materias, la especialización preferente de las policías y la	2) Incorpórase un artículo 12 quinquies, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 12 quinquies.- Créase una Comisión Interinstitucional de Coordinación de la Persecución Penal, de carácter permanente, presidida por el Ministro o Ministra del Interior y Seguridad Pública, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento, el buen funcionamiento y la eficacia de la persecución penal a nivel nacional, macrozonal y regional. Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Comisión propondrá a las instituciones integrantes alcanzar acuerdos para el seguimiento y evaluación de la persecución penal. Estos acuerdos podrán versar sobre las materias vinculadas a la mejora en la eficiencia de la persecución penal, incluyendo, entre otras

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		estandarización de las funciones y actuaciones policiales investigativas. Los acuerdos alcanzados entre las instituciones integrantes de la Comisión o con instituciones externas que hayan sido invitadas a suscribirlos podrán materializarse en convenios de colaboración, protocolos de actuación interinstitucional, estrategias conjuntas, metas comunes y/o proposiciones técnicas a implementar conjuntamente. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Ministerio Público, podrán aportar estadísticas agregadas y anonimizadas o seudonimizadas sobre los principales aspectos que afecten la persecución penal. La Comisión, en base a la información y estadísticas que posea, podrá efectuar análisis y establecer indicadores, en coordinación con los demás organismos públicos, sobre	materias, la especialización preferente de las policías y la estandarización de las funciones y actuaciones policiales investigativas. Los acuerdos alcanzados entre las instituciones integrantes de la Comisión o con instituciones externas que hayan sido invitadas a suscribirlos podrán materializarse en convenios de colaboración, protocolos de actuación interinstitucional, estrategias conjuntas, metas comunes y/o proposiciones técnicas a implementar conjuntamente. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Ministerio Público, podrán aportar estadísticas agregadas y anonimizadas o seudonimizadas sobre los principales aspectos que afecten la persecución penal. La Comisión, en base a la información y estadísticas que posea, podrá efectuar análisis y establecer indicadores, en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		los desafíos, riesgos y brechas que digan relación con sus competencias. La Comisión estará integrada de manera permanente por un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Nacional; un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, designado por su Ministro o Ministra; un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por su Ministro o Ministra; y un representante del Ministerio de Defensa Nacional, designado por su Ministro o Ministra. Además, la integrarán las Fuerzas de Orden y Seguridad, a través de sus altos mandos; la policía marítima, a través del Director General de Territorio Marítimo; y Gendarmería de Chile, a través de su Director Nacional, los que participarán de las sesiones e instancias de coordinación estratégica a las que sean especialmente convocados. Gendarmería de Chile integrará la Comisión solo en relación con sus	coordinación con los demás organismos públicos, sobre los desafíos, riesgos y brechas que digan relación con sus competencias. La Comisión estará integrada de manera permanente por un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Nacional; un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, designado por su Ministro o Ministra; un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, designado por su Ministro o Ministra; y un representante del Ministerio de Defensa Nacional, designado por su Ministro o Ministra. Además, la integrarán las Fuerzas de Orden y Seguridad, a través de sus altos mandos; la policía marítima, a través del Director General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante; y Gendarmería de Chile, a través de su Director Nacional, los que participarán de las sesiones e instancias de coordinación estratégica a las que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		funciones de realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penitenciarios. Adicionalmente se podrá invitar a representantes de organizaciones e instituciones privadas, a particulares y a cualquier jefe de servicio o a quien ellos designen. La referida instancia de coordinación tendrá una secretaría ejecutiva, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La secretaría ejecutiva prestará apoyo técnico a la Comisión, debiendo, entre otras funciones, levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados. La secretaría deberá hacer seguimiento a los acuerdos, protocolos o convenios que firmen las instituciones.	sean especialmente convocados. Gendarmería de Chile integrará la Comisión solo en relación con sus funciones de realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penitenciarios. Adicionalmente se podrá invitar a representantes de organizaciones e instituciones privadas, a particulares y a cualquier jefe de servicio o a quienes ellos designen. La referida instancia de coordinación tendrá una secretaría ejecutiva, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La secretaría ejecutiva prestará apoyo técnico a la Comisión, debiendo, entre otras funciones, levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados. La secretaría deberá hacer seguimiento a los acuerdos, protocolos o convenios que firmen las instituciones.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las disposiciones concernientes a la organización, número de miembros y funcionamiento de la Comisión, así como toda otra materia necesaria para el ejercicio de sus atribuciones. La Comisión deberá coordinarse con la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de fomentar el correcto y eficiente funcionamiento de la persecución penal. La Comisión, a través de su secretaría ejecutiva, podrá solicitar estadísticas agregadas y anonimizadas sobre el sistema de persecución penal. Asimismo, en base a dicha información y estadísticas, la Comisión podrá efectuar análisis, en coordinación con los demás órganos públicos, sobre los desafíos y riesgos que digan	Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá las disposiciones concernientes a la organización, número de miembros y funcionamiento de la Comisión, así como toda otra materia necesaria para el ejercicio de sus atribuciones. La Comisión deberá coordinarse con la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal y el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de fomentar el correcto y eficiente funcionamiento de la persecución penal. La Comisión, a través de su secretaría ejecutiva, podrá solicitar estadísticas agregadas y anonimizadas sobre el sistema de persecución penal. Asimismo, en base a dicha información y estadísticas, la Comisión podrá efectuar análisis, en coordinación con los demás órganos públicos, sobre los desafíos y riesgos que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
		relación con sus competencias.”.” (Indicación 8E. Unanimidad. 5x0).	digan relación con sus competencias.”.
	Artículo primero transitorio.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos que deba dictar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.		Artículo primero transitorio.- Las instrucciones generales que deba dictar, enmendar o complementar el Fiscal Nacional, así como los reglamentos que deba elaborar el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos en virtud de las disposiciones de la presente ley, deberán ser dictados en un plazo no superior a seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.		Artículo segundo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a contar de un año de su publicación en el Diario Oficial.”.